



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FIJACION EN LISTA

CLASE DE PROCESO..... EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 130014003010-2018-00374-00

DEMANDANTE..... INOCENCIO CASTILLA PEÑA

DEMANDADO..... ENITH LEON THERAN.

TRASLADO QUE SE HACE.....RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO
DE FECHA 16 DE ENERO DE 2024.-

TERMINO DEL AVISO..... TRES (3) DIAS

VENCIMIENTO DEL TRASLADO..... 13 de febrero de 2024

CONSTANCIA DE FIJACION Y DESFIJACION: Siendo las 8 A. M. se fija la presente LISTA por un día en cumplimiento al Art. 319 del CG.P. y se desfija a las 5:00 P. M. después de haber permanecido visible en el microsítio del Juzgado por término de ley. -

Cartagena, febrero 7 de 2024

ELIAS HERNANDO SEVERICHE JABIB
SECRETARIO

Recurso de reposición contra el auto de fecha 16 enero 2024

richard izquierdo <richardiz@hotmail.com>

Lun 22/01/2024 3:53 PM

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (10 MB)

recurso desistimiento tacito.pdf;

Enviado desde [Outlook para iOS](#)

Cartagena 19 de enero del 2024

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD CARTAGENA
E.S.D

RADICACION: 13001400-3-0-10-2018-000-9300

DEMANDANTE: INOCENCIO CASTILLA PEÑA

DEMANDADO: ENITH LEON THERAN

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE ENERO DEL 2024 Y PUBLICADO EN ESTADO EL 18 ENERO 2024 QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMINETO TACITO.

RICHAR IZQUIERDO BALDOVINO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, acudo ante su despacho de la manera mas cordial y respetuosa, interpongo **RECURSO DE RESPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE ENERO DE 2024;**

HECHOS:

1. El día 29 de abril del 2021 mediante memorial aportado al despacho vía correo electrónico, solicite ordenara el emplazamiento de la demandada la Señora ENITH LEON THERAN, mencionado solicitud nunca fue tomada en cuenta por el despacho, y tampoco fue anexado al expediente digital. (anexo con el presente escrito prueba de la manifestado)
2. El 2 de febrero del año del año 2022 solicite al despacho copia del expediente para saber en qué estado se encontraba el proceso y este nunca fue enviado
3. El jueves 6 de octubre del año 2022 a las 9:54 am, presente vía correo electrónico, memorial solicitado el impulso procesal, teniendo en cuenta que había pasado con anterioridad la solicitud de emplazamiento y esta nunca fue tomada en cuenta por el despacho, ni fue anexado al expediente.

4. Después de haber presentado solicitud de emplazamiento, solicitar el envío del expediente a mi correo y solicitar impulso procesal y no haber recibido respuesta satisfactoria de este despacho, el día 24 de agosto del 2023 requerí al Juzgado nuevamente solicitándole que se me enviara el link del expediente, el cual solo fue enviado a mi correo el día 15 de septiembre del año 2023 después de haber transcurridos varios días

FUNDAMENTOS DE DERECHOS QUE ME APARTAN DE LA DECISIÓN

Con referente al auto de fecha de 16 de enero del 2024 y notificado por estado del 18 del 2024 que resuelve lo siguiente “**PRIMERO:** Reconózcasele personería jurídica a la Dra. CLEIDIS DOMINQUETI PUENTE, identificada con C.C. 45.497.267., con tarjeta profesional número 416.759 del Consejo Superior de la Judicatura., quien actúa como apoderada judicial de la señora EDITH LEON THERAN, demandada en el presente proceso para los efectos contraídos en el memorial anexo al presente proceso”

De acuerdo con lo resuelto por el despacho, en el **NUMERAL PRIMERO**, manifiesto que no es procedente reconocerle personería jurídica a la abogada la Dra. CLEIDIS DOMINQUETI PUENTE toda vez que el poder que esta aporta no cumple con lo requisitos de ley establecidos en el artículo 74 parágrafo 2 del Código General del Proceso, en el cual indica lo siguiente “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” Descrito el artículo anterior, encontramos que el poder aportado por la abogada no cumple con los requisitos exigidos por la ley, teniendo en cuenta que no especifica el Juzgado al cual va dirigido el poder, tampoco menciona el radicado del proceso y mucho menos el trámite para el cual se le delego el poder, si tenemos en cuenta que este proceso se le asigno un Juzgado y un número de radicado por lo que se debió mencionar en el cuerpo del memorial, para que fuera un poder especial y no general como lo indica la norma.

Con respeto al **NUMERAL SEGUNDO**, del auto en mención el cual ordena “DECRÉTASE la terminación del presente asunto por desistimiento tácito”

no es procedente decretar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el Despacho ha sido negligente con referente a las actuaciones que hemos presentado como parte demandante, tanto es así que no se encuentran anexados en el expediente la solicitud de emplazamiento y el impulso procesal presentado por mi parte, con lo expuesto por el despacho en el auto de conocimiento, en donde se

afirma lo siguiente “ revisado el expediente y teniendo en cuenta que en el presente asunto la última actuación se surtió realmente mediante el auto de fecha enero (21) de 2020, del cuaderno principal, en el cual se tiene nueva dirección” se puede mirar que el JUZGADO ha sido NELIGENTE con las piezas procesales presentadas por mi parte que ni se encuentra anexada en el expediente razón por la cual se encontraba tramite pendiente por parte del Despacho para resolver, siendo así una carga que no puede soportar las partes toda vez que es responsabilidad del operador judicial, así NUESTRA HONORABLE CORTE EN SU JURISPRUDENCIA STC152-202 bajo el radicado 11001-02-03-000-2022-03915-00;

CONSIDERACIONES

3. *Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto desconoció abundantes pronunciamientos de esta Corporación, relacionados con la interpretación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, **en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en el referido numeral, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado.***

En efecto, el Tribunal criticado, en la providencia del 29 de junio de 2022, precisó lo siguiente:

1. *Revisada la actuación, es posible observar desde el umbral la desventura del recurso de apelación, toda vez que aparecen acreditados los requisitos del desistimiento tácito, debido a la permanencia del expediente en la secretaría durante el término de un (1) año, por falta de impulso que le correspondía conforme a lo previsto en el artículo 317, numeral 2º, del CGP.*

2. *Ese mandato 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1º y 2º), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio relativo a desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento civil también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico o electrónico y estadístico de actuaciones, la generación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el*

mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración eficaz de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1º del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2º ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las condiciones o pautas que deben tomarse en cuenta para la forma de desistimiento tácito consagrada en el numeral 2º, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”. Véase que puede ser un expediente de cualquier naturaleza, vale decir, sin determinación o miramiento alguno en su carácter, de manera que puede ser civil, incluyendo agrario y comercial, de familia, declarativo, ejecutivo o especial, salvo las limitaciones o hipótesis especiales que emanen de la ley. Tampoco interesa la etapa en que se encuentre, porque la norma rige “en cualquiera de sus etapas”, antes o después de notificarse el auto inicial a la parte demandada, e inclusive en la ejecución posterior a la sentencia, pero el expediente debe estar en la secretaría, no en el despacho del juez.

*3.2. Que esa inactividad ocurra “porque **no se solicita o realiza** ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” (se resalta), aunque si el proceso está en la fase posterior de ejecución de la sentencia o auto de impulso de ejecución, el plazo “será de dos (2) años” (ord. b). Conforme al criterio objetivo del legislador, la inactividad puede ser de las partes cuando preceptúa que ninguna acción “se solicita”, que es verbo aplicable a aquellas, o del despacho judicial en la conjugación propia para cuando no se “realiza”. De manera que basta la simple inactividad por el término fijado, así los actos omitidos correspondan al impulso de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidan en visiones propias de incumplimiento culpable, punto en que hay un consciente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención.*

3.3. También es menester para este desistimiento que el año, o los dos años, de estatismo procesal se cuente “desde el día siguiente a la última notificación o desde

la última diligencia o actuación”; pauta sobre la que cabe anotar que el año debe computarse en forma completa (art. 118 del CGP) ...

3.4. Otros requisitos consisten en que la especie de desistimiento tácito bajo estudio procede “a petición de parte o de oficio” y que no es necesario el “requerimiento previo”. Así, puede ordenarse la terminación porque lo pida una de las partes, o por el juez de oficio, a más de que no se hace el requerimiento previo que sí contempla el numeral 1° del 317 para la otra forma de desistimiento.

3.5. Consagra la norma, así mismo, que en este tipo de desistimiento tácito no hay lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, regla cuya explicación tiene fundamento en los ya comentados criterios objetivos que orientan la figura, en que no es necesario establecer el tipo de proceso, la etapa en que se produce, ni el incumplimiento de carga alguna.

...

4. En esta especie de actuación, la regla de terminación del proceso por desistimiento tácito es la consagrada en el numeral 2° del precepto 317 ibidem, cuyos requisitos de inactividad se cumplieron sin ambages, de verse que, desde el 28 de agosto de 2020, fecha de notificación del último auto (20Auto27Agosto2020.pdf) y la remisión del telegrama (7 de septiembre de 2020), y antes de que el juzgado decretara el desistimiento tácito, el proceso estuvo inactivo en la secretaría del juzgado por más de un (1) año, incluso hasta el 21 de septiembre de 2021, cuando se entró el proceso al despacho para el decreto del desistimiento tácito (ConstanciadeEntradaArt317.pdf). Cumple agregar que, durante ese lapso de tiempo, ninguna actuación efectuó el demandante.

Por manera que ninguna duda cabe que se configuró el supuesto fáctico de la norma antes analizada, pues luego de las anotadas actuaciones, transcurrió más de un (1) año, sin que se haya presentado petición de impulso por la parte interesada.

*5. Ahora bien, no es de recibo el argumento del recurrente relacionado con que estaba a la espera de que el curador ad-litem designado aceptara el nombramiento, pues como se explicó líneas atrás, **trátase de un criterio objetivo de simple inactividad por el término fijado en la norma, el previsto para el desistimiento tácito, sin necesidad de estudiar los motivos de esa inactividad.***

Lo que aconteció en el asunto de autos, examinado ya que transcurrió el aludido término sin actividad alguna en la actuación, luego de designarse el último curador ad-litem y comunicársele... (Negrillas ajenas al texto).

En este orden de ideas, evidente es que el Tribunal desconoció lo decidido por esta Colegiatura, en casos análogos, en los que se ha negado la terminación del proceso por desistimiento tácito, a pesar de haber transcurrido los plazos que contempla el referido numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que no puede contabilizarse tal término de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso.

Así pues, esta Sala precisó que:

... advierte la Corte que el resguardo está llamado al fracaso, por cuanto el citado proveído de 29 de enero no luce arbitrario, comoquiera que el Tribunal criticado, explicó las razones por las que resultaba inviable terminar el juicio atacado por desistimiento tácito, aspecto sobre el cual precisó:

Contempla el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que en el evento en que un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

No obstante, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante [como sucede en este caso] o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral precitado será de dos (2) años.

Descendiendo al asunto bajo estudio, de entrada se advierte que la determinación fustigada se confirmará, por las razones que pasarán a exponerse.

El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide

finiquitar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos”...

Por ende, entre las hipótesis que consagró el legislador para terminar los procesos bajo esta figura jurídica, se encuentra la inactividad superior a dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia, misma que, por obvias razones, debe imputarse directamente a las partes, más no al despacho de conocimiento.

De las copias allegadas se observa que, antes de que la parte demandada elevara la solicitud de terminación en el mes de noviembre de 2019, la última actuación que se profirió correspondía al auto del 23 de octubre de 2017 [notificado el día 24 siguiente], lo que, en principio, supera el bienio aludido en precedencia; sin embargo, basta con analizar su contenido para entender la razón que esgrime el a-quo para mantener vigente este proceso.

Nótese que en dicha providencia, el despacho le indicó al apoderado de la parte actora que su solicitud de señalar fecha y hora para practicar la diligencia de remate sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, se resolvería una vez se conociera la decisión del recurso extraordinario de revisión que cursaba [para ese momento] en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior, si bien es cierto, el parágrafo 1º del artículo 358 del C.G.P. contempla que el recurso de revisión no suspende el cumplimiento de la sentencia impugnada, no lo es menos que a pesar de que el motivo por el que el a-quo se negó a continuar con curso del proceso tampoco lo contempla el artículo 161 ibidem, como causal de suspensión, la parálisis del proceso por un período superior a dos (2) años, en este caso es atribuible directamente al despacho de conocimiento, no a la parte demandante.

Incluso, resulta evidente que cualquier petición en similar sentido que hubiera promovido dicha parte con posterioridad al mes de octubre de 2017, se habría desatado de forma semejante, lo que refuerza la impotencia de ese extremo procesal para continuar presentando solicitudes enfiladas al objetivo de que se rematara el inmueble.

Finalmente, frente al argumento expuesto por el recurrente, atinente a que esta es la segunda vez en que se eleva la petición de terminación por desistimiento tácito, basta señalar que aunque se había accedido favorablemente a la solicitud en proveído del 14 de septiembre de 2017, con ocasión del recurso de reposición que interpuso la parte actora se reversó la decisión el 23 de octubre de la misma anualidad, básicamente con la misma explicación en que sustentó el auto impugnado.

Al margen de lo anterior, no sobra anotar que revisado el diligenciamiento se observa que mediante auto del 12 de diciembre de 2019, el a-quo dispuso obedecer y cumplir lo resuelto en la sentencia proferida dentro del recurso de revisión No. 11001-02-03-000-2014-00691-00, el cual se declaró infundado, y al parecer se encuentra pendiente el pronunciamiento respecto de la petición de remate que el mismo juzgado dejó en suspenso

Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, al margen de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que la queja de los gestores no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querellado interpretó la norma que regula el desistimiento tácito y concluyó que no se reunían los presupuestos allí consagrados para acceder a la terminación que deprecaron los ejecutados, comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso no era imputable a la parte actora, sino al despacho judicial de conocimiento. (CSJ STC1646-2021, reiterado en STC4720-2022).

En el mismo sentido, en providencia del 6 de abril de 2022 (CSJ STC4282-2022), esta Corporación resaltó que:

De entrada, se advierte que, en el caso bajo estudio esta acción constitucional carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que el Juzgado del Circuito convocado, en auto de 9 de febrero de 2022, que confirmó el dictado el 21 de mayo anterior por el despacho Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, explicó los motivos por los cuales no era procedente decretar el desistimiento tácito en el juicio ejecutivo... incoado por Edificio Plaza 57 contra los accionantes, respecto de lo cual, luego de citar el artículo 317 del Código General del Proceso, consignó:

De lo expuesto, pronto se advierte el fracaso de la alzada, por cuanto esta juzgadora no evidenció ningún yerro que sea susceptible de corrección por

esta vía, por el contrario, la decisión adoptada por la juez de primer grado se encuentra ajustada a derecho por las razones que a continuación se exponen.

Tal como se ha dicho, la aplicación de la consecuencia procesal del desistimiento tácito obedece, entre otros aspectos, al descuido o abandono de la parte interesada, en este caso, por un lapso superior a los dos años desde su última actuación, no se trata de un premio para la parte demandada sino que se trata de una terminación anormal porque quien está llamado a impulsar el litigio no lo hace ya sea por desidia o mero descuido.

En el caso de autos, téngase en cuenta que a folios 110 a 114 (cuaderno de copias) obra un mandato arrimado por la parte demandante, de modo que, la siguiente actividad a seguir se encontraba **a cargo del despacho**, es decir, proferir la providencia que reconoce o no personería al apoderado. Ciertamente dicho acto no impulsa el proceso; sin embargo, sí se trata de una solicitud de parte que merece ser resuelta en los términos de la ley de enjuiciamiento civil, luego, requiere un pronunciamiento por parte del despacho puesto que ese requerimiento que se realizó a instancia de parte no ha culminado, ya que termina en el momento que en el juez emite su decisión, lo cual no había ocurrido en este proceso.

De manera que, mal haría el despacho en contabilizar el término fatal cuando el juzgado no ha realizado ningún pronunciamiento frente a la última petición que se le presentó, hacerlo, sería permitir que las partes radicarán sus solicitudes y el juez competente haga caso omiso solo a la espera de que opere el desistimiento de la acción.

Ciertamente existió una mora considerable para resolver lo pertinente, pero, no puede imputársele a la parte cuando dicha actuación le correspondía al despacho. Además, acertadamente el censor refiere que no cualquier actuación cuenta con la virtualidad de interrumpir el término del desistimiento tácito; sin embargo, en el caso que nos ocupa no se trata de que el poder haya interrumpido el término, sino que la inacción del juzgado en dejar pendiente puntos por resolver que requerían su pronunciamiento impidió la contabilización del lapso.

Criterio que ha sido acogido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien al referirse a la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., indicó que “(...) lo que sanciona el desistimiento tácito es el descuido de las partes, porque cuando la paralización es imputable a la administración de justicia, porque el impulso procesal le corresponde al juez o al secretario, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible; ni puede exigírsele que requiera mediante memoriales a los despachos cumplir su deber. (...)”.

Por demás, si es que era del caso enrostrar alguna irregularidad que presentaba el proceso al estar pendiente por resolver frente al mandato, bien pudo cualquiera de las partes solicitar su resolución, puesto que el impulso del proceso no recae exclusivamente en cabeza de la parte demandante, ni del juez, sino que cualquiera de los extremos procesales está facultado para hacerlo.

Y concluyó que:

Al amparo de las anteriores reflexiones, resulta sencillo concluir que, dado que estaba pendiente por resolver una solicitud presentada al interior del proceso, mal podría sancionarse a la parte por la mora u omisión que no le es atribuible, luego, lo propio era denegar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se hizo, por lo que, sin más consideraciones se confirmará la providencia recurrida.

Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, relevando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte.

De conformidad a lo antes expuesto me permito solicitar que REPONGA el auto de fecha 16 de enero de 2023 en sus numerales uno y dos y por consiguiente;

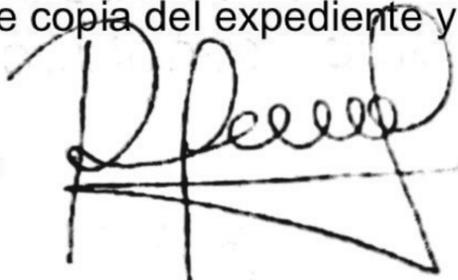
PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Abogada CLEIDIS DOMINQUETI PUENTE, por no cumplir los requisitos del artículo 72 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Dejar si efecto el numeral Segundo, Tercero y Quinto de conformidad lo expuesto en la parte motiva de este recurso

TERCERO: téngase por notificada a la demandada la señora ENITH LEON TEHERAN por conducta concluyente, teniendo en cuenta que la parte demandada tenía información y conocimiento del proceso de referencia,

ANEXO: solicitud de emplazamiento, solicitud de impulso procesal y los correos donde solicite copia del expediente y requeri

Atentamente



RICHAR IZQUIERDO BALDOVINO
C.C 1.143.356.404
T.P 304.584 del C .S de la J



Buenos días, cordial saludo , anexo memorial solicitando emplazamiento



Tu usuario

richardiz@hotmail.com



Para: j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

jueves, 29 de abril de 2021, 9:39 a. m.



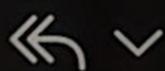
TapScanner 29-04-2021-09.38

PDF - 288 KB

Scanned by *TapScanner*

<http://bit.ly/TAPSCAN>

Get [Outlook para Android](#)



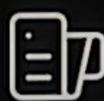
Responder a todos



Correo



Calendario



Fuente



Aplicaciones

RICHARD IZQUIERDO BALDOVINO

Abogado De La Universidad De Medellín
Barrio Villa Sandra Dos diagonal 64 N° 30-42 Móvil 301-2333866
Correo electrónico: richardiz@hotmail.com

Señor

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS

E.S.D

RADICACION DEL PROCESO	13001400-3010—2018—000—9300
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	INOCENCIO CASTILLA PEÑA
DEMANDADO:	ENITH LEON THERAN

RICHARD IZQUIERDO BALDOVINO, Identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, solicito a su despacho de la manera más respetuosa, ordenar el emplazamiento del demandado el señor. ENITH LEON THERAN identificado con la cedula de ciudadanía N°45.504.111 Conforme a lo preceptuado por el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso.

Esta solicitud la hago con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Al iniciarse la demanda, se Enuncio como lugar de notificación. La dirección donde laboraba el demandado, la cual fue: Barrio Nuevo bosque 7 etapa y o en su lugar de trabajo INSTITUCION EDUCATIVA DOCENTE DE TURBACO Dirección Carrera 8 N° 17-2 en el Municipio de Turbado

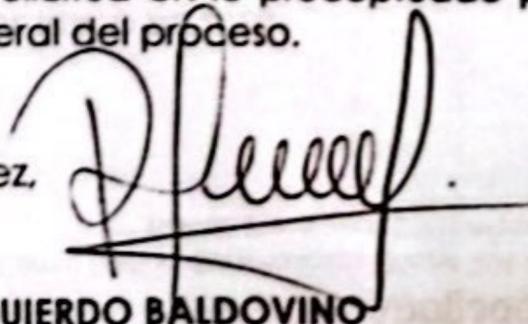
SEGUNDO: Segundo: Admitida la demanda, se ordenó correrle traslado al cual se surtió con lo necesario para llevar a cabo la notificación personal.

TERCERO: revisado el expediente y la información suministrada por la demandada al momento de contraer la obligación, encontramos que la dirección de su residencia para efectos de surtir la notificación personal no estaba completa, por lo que no se podría enviar el citatorio para su notificación personal, Además la otra dirección suministrada que corresponde a su lugar de trabajo tampoco se le puede enviar el citatorio para su notificación, teniendo encuentra que se trata de una Institución Educativa publica, la cual sabemos no se encuentran laborando de manera presencial por lo que se encuentran cerradas

CUARTO: Mi poderdante y el suscrito desconocemos otra dirección donde pueda residir y notificarse personalmente al demandado. Por ignorar su paradero, es que se pide el emplazamiento por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Fundo esta solicitud en lo preceptuado por el numeral 4° artículo 291 del Código General del proceso.

Del Señor Juez,



RICHARD IZQUIERDO BALDOVINO
C.C 1.143.356.404
T.P 304.584 Del C.S.de .la J



Tu usuario

richardiz@hotmail.com



Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena j...

jueves, 6 de octubre de 2022, 9:54 a. m.



Enith león Teherán
PDF - 234 KB

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGENA

E.S.D

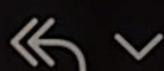
SOLICITUD: REQUERIMIENTO

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR
CUANTIA**

RAD: 130014003010-2018-00-374-000

DEMANDANTE: INOCENCIO CASTILLA PEÑA

DEMANDADO: ENITH LEON THERAN



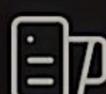
Responder a todos



Correo



Calendario



Fuente



Aplicaciones

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E.S.D

SOLICITUD: REQUERIMIENTO

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RAD: 130014003010-2018-00-374-000

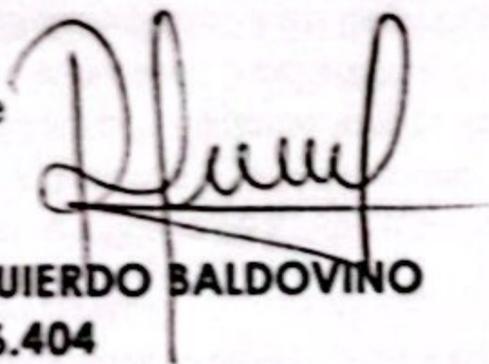
DEMANDANTE: INOCENCIO CASTILLA PEÑA

DEMANDADO: ENITH LEON THERAN

RICHARD IZQUIERDO BALDOVINO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, acudo a su despacho de la manera más cordial y respetuosa con la finalidad de solicitar el **IMPULSO PROCESAL** al proceso de referencia

Agradezco se tenga en cuenta mi solicitud, teniendo en cuenta que en varias oportunidades en venido solicitado el impulso procesal de manera presencial y no recibida respuesta alguna,

Atentamente



RICHARD IZQUIERDO BALDOVINO

C.C 1.143.356.404

T.P 304.584 del C S de la J



SOLICITUD DE EXPEDIENTE RAD: 374/2018



Tu usuario

2 de feb de 2022

Para j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov... ...

Señor

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

E. S. D.

RAD:374/2018

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INOCENCIO CASTILLA PEÑA.

DEMANDADO: ENITH LEON THERAN

Mediante el presente correo solicito copia del expediente de la referencia.

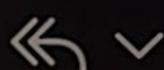
-



RICHARD IZQUIERDO BALDOVINO

ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD DE

MEDELLIN



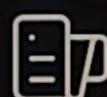
Responder a todos



Correo



Calendario



Fuente



Aplicaciones



(sin asunto)



Tu usuario

richardiz@hotmail.com



Para: [Juzgado 10 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena j...](#)

martes, 21 de febrero de 2023, 12:50 p. m.

señor

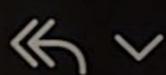
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGENA.

E. S. M

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INOCENCIO CASTILLA PEÑA
DEMANDADO: ENITH LEON THERAN
RAD: [3742018](#)

REF: SOLICITUD DE COPIA DE EXPEDIENTE

MEDIANTE EL PRESENTE CORREO SOLICITO
COPIA DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA



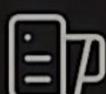
Responder a todos



Correo



Calendario



Fuente



Aplicaciones



RE: Requerimiento



Tu usuario

richardiz@hotmail.com



Para: [Juzgado 10 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena](#) j...
miércoles, 13 de septiembre de 2023, 2:09 p. m.

Juzgado decimo civil municipal de Cartagena

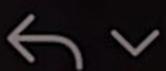
RAD: [3742018](#)

DEMANDANTE: INOCENCIO CASTILLA PEÑA

DEMANDADO: ENITH LEON TEHERAN

REF: COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL DEL
PROCESO DE LA REFERENCIA

Requiero al despacho para copia del expediente toda vez que es la 3 veces que se solicita a través de este medio y de manera presencial el cual manifiesta que enviaran el expediente y a la fecha no lo han enviado

***RICHARD IZQUIERDO BALDOVINO***

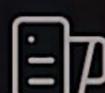
Responder



Correo



Calendario



Fuente



Aplicaciones



RE: SOLICITUD DE EXPEDIENTE



Tu usuario

24 de ago

Para Juzgado 10 Civil Municipal - Bolivar - C... ..

SEÑORES

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.DCLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR
CUANTIA

RAD: 130014003010-2018-00—374-000

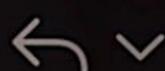
DEMANDANTE: INOCENCIO CASTILLA PEÑA

DEMANDADO: ENITH LEON THERAN

SOLICITUD DEL LINK DEL EXPEDIENTE

***RICHARD IZQUIERDO BALDOVINO*****ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD DE****MEDELLIN**

Cartagena, Barrio Villa Sandra Dos Diagonal 64 N °30 -79

Celular [3012333866](tel:3012333866)

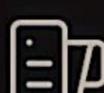
Responder



Correo



Calendario



Fuente



Aplicaciones



SOLICITUD DE EXPEDIENTE RAD: 374/2018



Tu usuario

2 de feb de 2022

Para j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov... ..

Señor

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

E.

S.

D.

RAD:374/2018

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INOCENCIO CASTILLA PEÑA.

DEMANDADO: ENITH LEON THERAN

Mediante el presente correo solicito copia del expediente de la referencia.

-

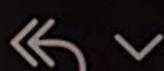


RICHARD IZQUIERDO BALDOVINO

ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD DE

MEDELLIN

Cartagena, Barrio Villa Sandra Dos Diagonal 64 N °30 -79



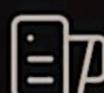
Responder a todos



Correo



Calendario



Fuente



Aplicaciones



RE: SOLICITUD DE EXPEDIENTE



Tu usuario

24 de ago

Para Juzgado 10 Civil Municipal - Bolivar - C... ..

SEÑORES

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR
CUANTIA

RAD: 130014003010-2018-00—374-000

DEMANDANTE: INOCENCIO CASTILLA PEÑA

DEMANDADO: ENITH LEON THERAN

SOLICITUD DEL LINK DEL EXPEDIENTE



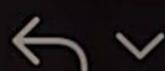
RICHARD IZQUIERDO BALDOVINO

ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD DE

MEDELLIN

Cartagena, Barrio Villa Sandra Dos Diagonal 64 N °30 -79

Celular [3012333866](tel:3012333866)



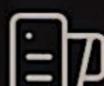
Responder



Correo



Calendario



Fuente



Aplicaciones



Tu usuario

13 de sept

Para Juzgado 10 Civil Municipal - Bolivar - C... ..

Juzgado decimo civil municipal de Cartagena

RAD: [3742018](#)

DEMANDANTE: INOCENCIO CASTILLA PEÑA

DEMANDADO: ENITH LEON TEHERAN

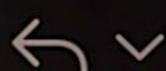
REF: COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL DEL
PROCESO DE LA REFERENCIA

Requiero al despacho para copia del expediente toda vez que es la 3 veces que se solicita a través de este medio y de manera presencial el cual manifiesta que enviaran el expediente y a la fecha no lo han enviado



RICHARD IZQUIERDO BALDOVINO
**ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD DE
MEDELLIN**

Cartagena, Barrio Villa Sandra Dos Diagonal 64 N °30 -79

Celular [3012333866](#)

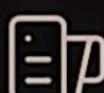
Responder



Correo



Calendario



Fuente



Aplicaciones



SOLICITUD DE EXPEDIENTE RAD: 374/2018



Tu usuario

richardiz@hotmail.com

Para: j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

miércoles, 2 de febrero de 2022, 12:18 p. m.

Señor

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
E. S. D.**

RAD:374/2018

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INOCENCIO CASTILLA PEÑA.

DEMANDADO: ENITH LEON THERAN

Mediante el presente correo solicito copia del expediente de la referencia.

-



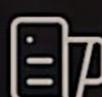
Responder a todos



Correo



Calendario



Fuente



Aplicaciones



SOLICITUD DE EXPEDIENTE RAD: 374/2018



Tu usuario

richardiz@hotmail.com

Para: j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

miércoles, 2 de febrero de 2022, 12:18 p. m.

Señor

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

E. S. D.

RAD:374/2018

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

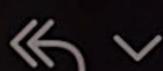
DEMANDANTE: INOCENCIO CASTILLA PEÑA.

DEMANDADO: ENITH LEON THERAN

Mediante el presente correo solicito copia del expediente de la referencia.



RICHARD IZQUIERDO BALDOVINO



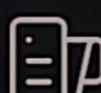
Responder a todos



Correo



Calendario



Fuente



Aplicaciones

Bandeja de entrada



Juzgado 10 Civil Municipal - Bolivar - C...

j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



Para: Tu usuario richardiz@hotmail.com

viernes, 15 de septiembre de 2023, 2:25 p. m.

[13001400301020180037400](#)

CORDIAL SALUDO

LE ENVIAMOS EL LINK ONE DRIVE DEL EXPEDIENTE



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo. Oficina 305

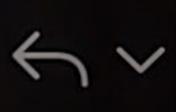
Teléfono: [3014234628](tel:3014234628)

j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



¡Muchas gracias!

Muchas gracias por su colaboración



Responder



Correo



Calendario



Fuente



Aplicaciones